



31737 (Radicado 2008-00106)
8 CDNOS

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JOSÉ RIQUELIO O JHON FREDY NUÑEZ GAVIRIA
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL Y OTROS
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA Kilómetro 40 Vía Barrancabermeja Vereda Lisboa- Santander Cel3186726004
LEY	906 DE 2004
NOMBRE	SERAFÍN BLANCO
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JOSÉ RIQUELIO O JHON FREDY NUÑEZ GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.657.983.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes Caquetá, el 19 de noviembre de 2009 condenó a **JOSÉ RIQUELIO O JHON FREDY NUÑEZ GAVIRIA**, a la pena principal de **272 meses de prisión** al hallarlo responsable del delito de **HOMICIDIO TENTADO** en concurso con **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El juzgado fallador en sentencia del 19 de noviembre de 2009, condenó a **JOSÉ RIQUELIO O JHON FREDY NUÑEZ GAVIRIA** al pago de perjuicios materiales en cuantía de \$948.200 y por concepto de perjuicios de tipo moral la suma de 40 SMLMV a favor del señor Benito Arévalo Cabrera, víctima dentro del proceso penal adelantado en su contra.

Con posterioridad, este Despacho Judicial el 10 de julio de 2020, concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, previsto en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, cumpliéndola en el Kilómetro 40 Vía Barrancabermeja Vereda Lisboa- Santander.



Presenta una detención inicial de 10 meses 11 días, que va desde el 7 de julio de 2008 —fecha de captura—, hasta el 18 de mayo de 2009 —se le concedió la libertad provisional—, posteriormente su detención data del **25 de mayo de 2012** llevando a la fecha en privación física de la libertad **137 meses 22 días de prisión**, que sumado con las redenciones de pena reconocidas; arroja un descuento efectivo de la pena de **166 MESES 17 DIAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**. Actualmente se encuentra privado de la libertad en el CPMS ERE BUCARAMANGA, por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, remite solicitud para concesión de libertad condicional en relación con el interno **JOSÉ RIQUELIO O JHON FREDY NUÑEZ GAVIRIA**, así:

- Calificaciones de conducta.
- Resolución No 01536 del 14 de diciembre de 2022 conceptuando favorablemente el sustituto.
- Cartilla biográfica.
- Solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado
- Declaración extrajuicio No. 303 de 2022
- Declaración extrajuicio No. 302 de 2022
- Fotocopia recibo público ESSA

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el penado **JOSÉ RIQUELIO O JHON FREDY NUÑEZ GAVIRIA**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces como el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará **supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización**¹.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)



En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, en aplicación del principio de favorabilidad al caso concreto, toda vez que los hechos ocurrieron el **25 de abril de 2006**, que para el sub lite sería de **163 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que a la fecha arroja una privación efectiva de la libertad **166 MESES 17 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, guarismo que arroja la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena.

Ahora bien, refulge reparo frente a la acreditación del pago de los perjuicios puesto que se advierte en la foliatura que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes Caquetá, en sentencia de fecha 19 de noviembre de 2009, resuelve: "...*CUARTO: Condenar a JOSE RIQUELIO NUÑEZ GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía 17.657.983 expedida en Florencia, Caquetá, al pago de perjuicios materiales en cuantía de novecientos cuarenta y ocho mil doscientos peros (948.200) a favor del señor BENITO ARÉVALO CABRERA.*

QUINTO: Condenar a JOSE RIQUELIO NUÑEZ GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía 17.657.983 expedida en Florencia, Caquetá, al pago de perjuicios de perjuicios de tipo moral en suma de cuarenta (40) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor del señor BENITO ARÉVALO CABRERA.

Sin embargo, revisada la foliatura no observa comprobante alguno que dé cuenta del cabal cumplimiento del concepto perjuicios que permita colegir que la víctima haya sido reparada integralmente, y por ende ha de requerirse a **JOSÉ RIQUELIO O JHON FREDY NUÑEZ GAVIRIA**, para que allegue soporte del pago de los perjuicios conforme al fallo condenatorio; so pena de que se erija como la causa principal de la improcedencia de la merced de trato, como ocurre en la actualidad, ante la ausencia de acreditación del cumplimiento de los presupuestos de orden objetivos previstos en la norma.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la ley vigente.

OTRAS DETERMINACIONES

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



SOLICÍTESE a la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, para que remita los informes de visitas de control domiciliario practicados al sentenciado **JOSÉ RIQUELIO O JHON FREDY NUÑEZ GAVIRIA** en donde viene cumpliendo la prisión domiciliaria - el Kilómetro 40 Vía Barrancabermeja Vereda Lisboa-Santander-, e informe cualquier novedad en relación con el sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **JOSÉ RIQUELIO O JHON FREDY NUÑEZ GAVIRIA** ha cumplido una penalidad de **166 MESES 17 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. – NEGAR a **JOSÉ RIQUELIO O JHON FREDY NUÑEZ GAVIRIA**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. - SOLICÍTESE a la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, para que remita los informes de visitas de control domiciliario practicados al sentenciado **JOSÉ RIQUELIO O JHON FREDY NUÑEZ GAVIRIA** en donde viene cumpliendo la prisión domiciliaria - el Kilómetro 40 Vía Barrancabermeja Vereda Lisboa- Santander-, e informe cualquier novedad en relación con el sentenciado.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga 6 de enero de 2023
Oficio No. 012

31737 (Radicado 2008-00106)

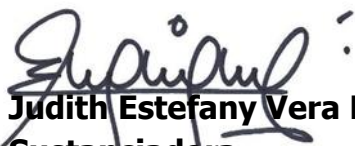
ASUNTO. INFORME VISITAS DOMICILIARIAS

Señores
DIRECTOR CPMS ERE BUCARAMANGA
CIUDAD

Atendiendo lo dispuesto por la señora Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de la fecha:

"SOLICÍTESE a la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, para que remita los informes de visitas de control domiciliario practicados al sentenciado **JOSÉ RIQUELIO O JHON FREDY NUÑEZ GAVIRIA** en donde viene cumpliendo la prisión domiciliaria - el Kilómetro 40 Vía Barrancabermeja Vereda Lisboa-Santander-, e informe cualquier novedad en relación con el sentenciado."

Cordialmente


Judith Estefany Vera Fontecha
Sustanciadora